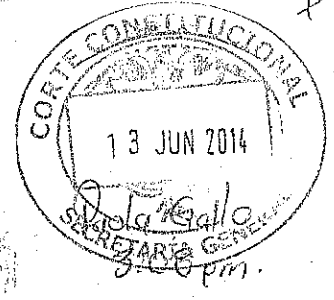


D-10314
0E



Bogotá D.c 13 Junio 2014

Señores

HONORABLE CONRTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 336 numeral 5 inciso 2 del la ley 1564 de julio del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA GIRALDO, ciudadano en ejercicio, domiciliados en Bogotá en la calle 23 b #88 c68, identificados con la cédula número 1016030849, obrando en nombre propio en ejercicio de la facultad consagrada en el núm. 6 del art. 40 de la Constitución, y en el decreto 2067 de 1991 interpongo Acción pública de inconstitucionalidad contra artículo 336 numeral 5 inciso 2 del la ley 1564 de julio del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* según lo que pasa a exponerse.

NORMA ACUSADA

LEY 1564 (Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 336. CAUSALES DE CASACIÓN.

Son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

NORMAS VIOLADAS

ARTICULO 158: Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 230: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

2. SUSTENETACION NORMAS CONSIDERADAS COMO INFRINGIDAS

1. El código general del proceso derogó gran parte del ex ante código de procedimiento civil (decreto 1400 de 1970), y una de las modificaciones toca con el recurso extraordinario de casación, en punto tocante con el inciso 2 del numeral 5 del ex novó artículo 336 que en lo pertinente se adiciono *"Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.*

3. sea lo primero advertir, que el recurso de casación es un recurso de raiambre especial, es decir de carácter limitado, por las siguientes razones 1) por las sentencias (2) por las causales y motivos y (3) por la actividad del juez de casación

1) por las sentencias, habida cuenta que solo procede contra las que sentencias del tribunal, las dictadas en lo procesos declarativos (art.334 CGP) y demás. (2) por las casuales y motivos puestos que la ley misma exige que se ciña a los

motivos que exige la ley. (3) la actividad del *iudex* es quizá la de mayor entidad en razón de que como los sostiene el profesor HUMBERTO MURCIA BALLE¹ el juez al examina la providencia recurrida por los motivos estrictamente alegados, no así como el juez de apelación que si examina todos y cada uno de los aspectos del expediente.

4. Ahora bien la norma acusada fustiga en el hecho de que la corte no puede *ad libitum legis* casar de oficio las sentencias, porque por un lado cambiaria la doctrina del recurso de casación en punto tocante a la actividad del juez en sede extraordinaria, de la apedillada doctrina del "mal jugué" vale indicar que se estaría violando el artículo 230 superior, amen que el recurso de casación se instituto primordialmente en defensa de la ley sustancial nacional y por ello solo secundariamente se obtiene, como una consecuencia de la protección primera del derecho objetivo, la enmienda del agravio que particularamenete la sentencia ocasiona a quien se vale de este medio de impugnación, razón por la cual este recurso no se debe entender como una tercera instancia mas del proceso o como una prolongación del mismo del juicio en la que sea posible el estudio *ex officio* de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la verdad del proceso para así impartir justicia y se itera que es a los jueces de causa y tribunales de alzada descubrir los hechos que configuran el supuesto hipotético de la norma cuyos efectos jurídicos persiguen los litigantes, es palmar pues que a los juzgadores de instancia solo se les faculta para juzguen la controversia, y a la corte para que juzgue la sentencia.

Cumple aludir que es un hecho de marras ame que insoslayable el hecho de que si la corte prohijara la casación oficiosa violaría el principio dispositivo del recurso extraordinario, conforme al cual le está vedado analizar tópicos no comprendidos en la censura. Es por ello que el corolario que se extrae es baso comunicante para aseverar que se viola el artículo 230 superior dado que si como lo perpetría el mismo "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley" la corte como juez de casación estaría desbordando esta actividad según lo tatúa el nuevo código general del proceso al casar la sentencias de oficio.

¹ El recurso de casación civil. Humberto Murcia Ballén.

5. El mismo párrafo contempla lo siguiente "gravemente el orden o el patrimonio público el aparte acusado es oscuro y se presta a varias interpretaciones, en efecto, en la legislación civil se tratan temas de orden privado, entre otros vale indicar litigios entre particulares en línea de principio el término "el patrimonio público" no podría tener cabida ya que no se aviene con su real hermenéutica, pues según el consejo de estado ha precisado que se entiende patrimonio público *..[Se entiende por patrimonio público la totalidad de bienes, derechos y obligaciones correspondientes o propiedad del Estado, que le sirven para el cabal cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto para ello en la legislación positiva...]*²

De lo transcrito se desprende que el término en referencia hace alusión a un concepto más de la legislación contencioso administrativa, donde si se discute estos temas.

Ahora bien las consideraciones echas *in extenso* lleva a concluir que se trasgrede el artículo 158 superior puesto que el código general del proceso esta regulando temas que le son propios a jurisdicciones ajenas, cual acontece con la legislación contencioso administrativa, aunque el código general del proceso derogo el código de procedimiento civil para modernizarlo en poner en práctica la oralidad, pero no lo puede hacer so pretexto d incluir frases o palabras que si bien pueden camppear en la legislación civil, son mas temas de otras áreas según lo explicado en precedencia, violando así de manera palmaria el artículo *supra* mencionado, razón por la cual solicitamos la inexecutable del aparte acusado.

COMPETENCIA


² Sentencia del 13 de mayo del 2013 Radicación número: 05001-23-31-000-2006-04776-01(AP) Mp: Marco Antonio velilla Moreno.

La corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4 según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación

Notificaciones

Las recibiré en Bogotá en la diagonal 23 b número 88 c68 interior 102. telefono 3118058513

Atentamente



David Castañeda

Anexos

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía que acredita mi calidad de ciudadano

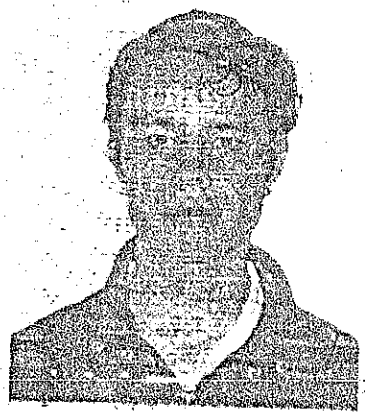
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.016.030.849
CASTAÑEDA GIRALDO

APELLIDOS
DAVID ALEJANDRO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



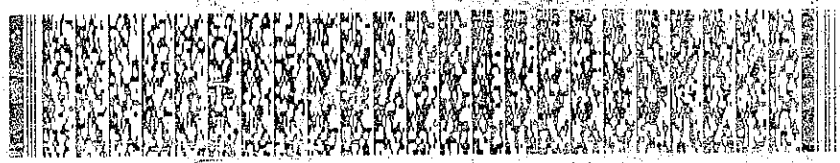
INDICE DE HECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1990
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-DIC-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIL SANCHI TORRES



A-1500150-00568939-M-1016030849-20140505 0038304983A 1 1712844117